

**Incidencia en la declaración de ilegalidad en procedimientos policivos en el municipio de
Cartago Valle del Cauca durante los años 2019-2020**

Autor:

Esmeralda Marcela Bueno Moreno, Francia Trinidad Posada Giraldo y Keidy Katherine Gómez
Ávila

Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Derecho

Diplomado en Derecho Policivo

Cartago Valle del Cauca

2021



**Incidencia en la declaración de ilegalidad en procedimientos policivos en el municipio de
Cartago Valle del Cauca durante los años 2019-2020**

Autor:

Esmeralda Marcela Bueno Moreno, Francia Trinidad Posada Giraldo y Keidy Katerine Gómez
Ávila

Trabajo de grado para optar por el Título de Abogado

E-mail: Esmeralda.buenom@campusucc.edu.co, Francia.posadag@campusucc.edu.co,
Keidy.gomeza@campusucc.edu.co

Asesor temático y metodológico
Mg. Andrés Fernando López Cruz

Universidad Cooperativa de Colombia
Facultad de Derecho
Diplomado en Derecho Policivo
Cartago Valle del Cauca
2021

Incidencia en la declaración de ilegalidad en procedimientos policivos en el municipio de Cartago Valle del Cauca durante los años 2019-2020

Esmeralda Marcela Bueno Moreno

Francia Trinidad Posada Giraldo

Keidy Katerine Gómez Ávila

Resumen

La presente Monografía analiza las causas más frecuentes en que los funcionarios de la Policía Nacional inciden en la declaratoria de un procedimiento como ilegal en el municipio de Cartago Valle en los años 2019 y 2020, donde con este tipo de conductas se afecta a personas naturales, como son los procesados o las víctimas, y a las jurídicas como es la institución Policía Nacional en representación del Estado; es así como en esta investigación se analizarán principalmente las Leyes 906 del 2004 y 1801 de 2016, las cuales son aplicadas constantemente por los servidores públicos de la Policía Nacional y no se emplean con el respeto al debido proceso. Así mismo se analizarán jurisprudencias de la Corte Constitucional, la Constitución Política de Colombia que es nuestra principal fuente de garantía de derechos, entrevistas a funcionarios que intervienen en los procedimientos, así como la normatividad que se debe aplicar para sancionar a los policiales que comenten diferentes conductas ilegales y así tener un mejor funcionamiento institucional.

Palabras claves: Policía Nacional, Código de Policía, Inciden, Procedimiento Ilegal, Funcionarios Públicos, Derechos fundamentales, Uso indebido de la fuerza, Violación de derechos, Orden de comparendo, Debido proceso.

Abstract

This Monograph analyzes the most frequent causes in which the officials of the National Police influence the declaration of a procedure as illegal in the municipality of Cartago Valle in the years 2019 and 2020, where natural persons are affected by this type of conduct, such as the defendants or the victims, and legal entities such as the National Police institution representing the State; This is how this investigation will mainly analyze Laws 906 of 2004 and 1801 of 2016, which are constantly applied by public servants of the National Police and are not used with respect for due process. Likewise, jurisprudences of the Constitutional Court, the Political Constitution of Colombia, which is our main source of guarantee of rights, interviews with officials who intervene in the procedures, as well as the regulations that must be applied to sanction police officers who comment different illegal behaviors and thus have a better institutional functioning.

Keywords: National Police, Police Code, Incidents, Illegal Procedure, Public Officials, Fundamental Rights, Improper use of force, Violation of rights, Subpoena order, Due process.

Tabla de Contenido

Introducción	6
Justificación Metodológica	8
Objetivos	9
Objetivo general	9
Objetivos específicos	9
Incidencia En La Declaración De Ilegalidad En Procedimientos Policivos En El Municipio De Cartago Valle Del Cauca Durante Los Años 2019-2020	10
Principales Causas de la Ilegalidad en Procedimientos Policivos	12
<i>Violación al debido proceso.</i>	12
<i>Falta de capacitación y experiencia del personal uniformado.</i>	13
<i>Uso indebido de la fuerza.</i>	14
Afectación De Las Víctimas Por Procedimientos Policivos Declarados Ilegales	16
Consecuencias De La Ilegalidad En Los Procedimientos Policivos dentro de la Institución Policía Nacional y El Estado.	20
<i>Sanciones administrativas y justicia penal militar</i>	20
<i>Reparación del daño a victimas inmersas en la ilegalidad de procedimientos policiales</i>	24
Resultados	27
Conclusiones	27
Referencias Bibliográficas	29
Anexos y Apéndices	32

Introducción

La Policía Nacional de Colombia es un cuerpo armado de naturaleza civil, cuya función se encuentra enmarcada en la Constitución Política de Colombia en el artículo 218, y tiene como fin primordial proteger el ejercicio de los derechos y libertades públicas. No obstante, los funcionarios que deben ser los principales garantes de la protección de tales derechos y libertades vulneran de manera constante esos derechos y en la mayoría de los casos por la ilegalidad de los procedimientos.

La presente investigación tiene como tema de estudio, el análisis de las principales causas que inciden en que se decreta la ilegalidad de procedimientos policivos y sus respectivas consecuencias tanto a infractores como a Policías, teniendo en cuenta que estos representan la autoridad del Estado ante la comunidad, y son los encargados de mantener el orden público; así como también tiene consecuencias económicas para el Estado.

En Colombia, estos procedimientos policivos se encuentran regulados específicamente en el Código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana mediante la Ley 1801 de 2016.

En relación con lo anterior es importante destacar que, a pesar de que los procedimientos inician enmarcados en la legalidad, dentro de la actividad de policía, se presentan vulneraciones de derechos fundamentales al infractor de la Ley por parte de los funcionarios, lo cual da lugar, a que por la irregularidad del procedimiento, este sea declarado ilegal, obligando a que se le otorgue la libertad de manera inmediata en los casos en que el infractor se encuentre detenido, impidiendo la correcta materialización de la justicia para alcanzar el bien general de la comunidad, la reparación de las víctimas, y violentando uno de los principales derechos fundamentales, protegido nacional e internacionalmente como es la dignidad humana, pues como lo menciona Alexy (2015, p. 42) “todas y cada una de las interferencias de la dignidad humana son violaciones de ella. De esta forma, una interferencia justificada de la dignidad humana se hace imposible”.

La constante realización de procedimientos que terminan decretándose ilegales se ha convertido en una problemática que atenta contra los derechos fundamentales no solo del infractor sino también de las víctimas, pero este mal procedimiento también afecta de manera directa a la Policía Nacional como Institución y al Estado como garante y protector de los derechos de la

ciudadanía, desviándose del objeto de la ley 1801 de 2016, establecido en su artículo 1 que refiere que:

“Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Esta monografía a través de un trabajo de campo, permitió evidenciar como en Cartago, Valle del Cauca durante los años 2019-2020, debido a la ilegalidad de los procedimientos policivos, se generan consecuencias perjudiciales para los implicados, destacándose entre ellas la vulneración de derechos fundamentales al infractor, obligando a que se decrete la ilegalidad del procedimiento policivo en el caso de violación de la ley 1801 de 2016 o se decrete la libertad de manera inmediata en el caso de los infractores de la ley 906 de 2004, lo que genera en este caso, una grave obstrucción a la justicia para las víctimas, causando su revictimización.

Así mismo, permite demostrar como un mal procedimiento policivo afecta de manera negativa a la Policía Nacional como Institución frente a la ciudadanía, pues una de las principales consecuencias en la sociedad, es que se quiera tomar justicia por mano propia, y no acudiendo a las entidades encargadas del orden público, pues la arbitrariedad en los procedimientos ha generado un sentir de desconfianza por parte de la población. Por su parte, los funcionarios públicos se ven inmersos en investigaciones disciplinarias por su mal proceder generando reprocesos administrativos al interior de la Institución.

De igual manera, se observa que otra de las consecuencias de un mal procedimiento policivo afecto al Estado quien debe responder a las demandas que se presentan, ocasionando detrimento del erario.

El trabajo investigativo se desarrolló a partir del método de investigación Socio – Jurídico, así como del método cualitativo, por medio de la investigación teórica y de campo consistente en entrevistas a funcionarios públicos, y estadísticas comparativas de los años 2019-2020.

Finalmente, a manera de conclusión se presentan los resultados obtenidos con el fin de demostrar las principales causas de la ilegalidad en los procedimientos policivos y a su vez sus principales consecuencias.

Por lo tanto, surge el siguiente interrogante el cual da origen a este trabajo investigativo ¿Cuáles son las principales causas que inciden en que se declare la ilegalidad en los procedimientos policivos en el municipio de Cartago Valle del Cauca durante los años 2019-2020 y sus consecuencias?

Justificación Metodológica

Como ya se ha mencionado, para esta investigación se utilizó el método de investigación Socio - Jurídica, el cual consiste en una investigación teórica a la Ley 1801 de 2016 y una investigación empírica o de campo, donde por medio de entrevistas a funcionarios públicos pertenecientes específicamente a la Policía Nacional e Inspector de Policía, se permita demostrar cuales son las principales causas y consecuencias de la ilegalidad en los procedimientos policivos en el municipio de Cartago Valle del Cauca durante los años 2019-2020

Este método de investigación, en donde se realizara trabajo de campo con las autoridades que intervienen en los procedimientos policivos; así como el método cualitativo a partir del estudio de las fuentes normativas como la Constitución Política de Colombia de 1991, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenida en la Ley 1801 de 2016 y Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, así como la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que permite obtener información para realizar un análisis definitivo con la recopilación de datos obtenidos, a fin de determinar cuántos procedimientos policivos fueron declarados ilegales en las respectivas anualidades 2019-2020.

Witker (1995) citado por Tantaleán (2016, p. 8) menciona que mientras que en los estudios de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho”, en estas investigaciones se analiza “lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho.” Es por esto que:

“Esas investigaciones son de suma importancia porque intentan mostrar que las normas jurídicas en sentido puro o teórico (y con ellas los estudios meramente

dogmáticos) en más de un caso devienen en ineficaces, es decir, que pocas veces llegan a cumplir las finalidades para las que se promulgaron” (Tantaleán 2016, p. 9).

Es por lo que, para el desarrollo de la actividad de campo elegida, en este caso, entrevistas semiestructuradas a servidores públicos, que por su desempeño laboral tienen conocimiento de estos asuntos, como lo son, inspectores de Policía, Fiscales de URI, Juez de Control de Garantías, Jefe de Control Disciplinario del Valle del Cauca de la Policía Nacional, Moderador del Código Nacional de Convivencia y seguridad Ciudadana en Cartago Valle. Dichas entrevistas se realizaron en su mayoría a través de canales digitales en virtud de la emergencia por la pandemia del Covid-19.

El formato elegido para la respectiva entrevista se compone de preguntas abiertas a fin de conocer de primera mano y de las personas encargadas de los procedimientos policivos y su respectivo control disciplinario, toda la información pertinente que permita deducir las principales causas y consecuencias de la ilegalidad en procedimientos policivos.

Objetivos

Objetivo general

Precisar cuáles fueron las principales causas y consecuencias de la ilegalidad en los procedimientos policivos en el municipio de Cartago Valle del Cauca durante los años 2019-2020.

Objetivos específicos

1. Identificar las principales causas que inciden en que se decreta la ilegalidad de procedimientos policivos tanto en la Ley 906 de 2004 y 1801 de 2016.
2. Describir cómo afecta la ilegalidad de procedimientos policivos a las víctimas de conductas punibles.

3. Analizar las consecuencias que acarrea la ilegalidad de procedimientos policivos dentro de la Institución Policía Nacional y El Estado.

Incidencia En La Declaración De Ilegalidad En Procedimientos Policivos En El Municipio De Cartago Valle Del Cauca Durante Los Años 2019-2020

Colombia, a lo largo de la historia ha experimentado una importante evolución normativa en materia policiva. Inicialmente se promulgo el Código de Policía por medio del decreto Ley 1355 de 1970, que contenía medidas correctivas poco eficaces para los infractores de la Ley, pues las multas estaban tasadas en determinadas sumas de dinero y no en salarios mínimos legales vigentes, lo que con el paso del tiempo se transformó en multas irrisorias que no podían superar los 100 pesos.

Ante la promulgación de la Constitución Política de 1991, y los diferentes avances sociales, económicos y tecnológicos que surgieron, se hizo necesario actualizar el Código de Policía con normas acordes a las situaciones de actualidad que se presentan en la comunidad dentro del territorio colombiano, y las medidas y sanciones eficaces acordes a las infracciones.

Es así, como surge el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana regulado por la Ley 1801 de 2016, el cual entró en vigencia el pasado 30 de enero de 2017 facultando a las autoridades de policía para hacer cumplir el ordenamiento enmarcado dentro del respeto de la norma constitucional.

A la luz del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el artículo 150 establece que “la orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla”, este mismo articulado hace referencia a que las personas que desobedezcan esta Ley serán obligadas a cumplirla. Estas facultades están delimitadas por lo ordenado en la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la protección y el respeto de los derechos fundamentales, actualmente tan violentados en los procedimientos policivos. De allí que Los lineamientos generales de la

política para la Policía Nacional de Colombia concluye que: “La policía Nacional es una autoridad administrativa que cumple funciones preventivas más no represivas” (Naranjo, 2007, p.19).

Una de las principales razones que motivaron la realización de este trabajo investigativo es la constante violación de los derechos fundamentales, estos se encuentran consagrados en nuestra carta magna, en el título I, exactamente en los artículos 11 al 41 donde se encuentran debidamente detallados. Estos son conocidos como derechos de primera generación, son inherentes a todas las personas sin ningún tipo de distinción, los cuales están estrechamente ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado colombiano.

Es importante resaltar que existen algunos derechos que son vulnerados en los procedimientos que inician desde la legalidad pero que por su mal procedimiento se tornan ilegales, por lo tanto es importante recurrir a la Constitución, donde se resaltan los siguientes por su connotación dentro de este trabajo investigativo:

- Artículo 11. Derecho a la vida
- Artículo 12. Derecho a la integridad personal
- Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley
- Artículo 15. Derecho a la intimidad
- Artículo 16. Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- Artículo 20. Libertad de expresión e información
- Artículo 21. Derecho a la honra
- Artículo 22. La paz como derecho y deber
- Artículo 28. Derecho a la libertad personal
- Artículo 29. Derecho al debido proceso

No obstante, es importante resaltar, que si bien es cierto dentro de los derechos fundamentales no encontramos el derecho al acceso a la administración de justicia, y a su vez este está contemplado en el artículo 229 de La Constitución, es porque de acuerdo con lo mencionado por La Organización de las Naciones Unidas (ONU) “el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”

De acuerdo con la sentencia de Tutela 283 de 2013 de la Corte Constitucional “El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Principales Causas de la Ilegalidad en Procedimientos Policivos

Violación al debido proceso.

De acuerdo con el artículo 29 de La Constitución Política de Colombia es el derecho que se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo con el trabajo de campo realizado, consistente en entrevistas, se pudo determinar que una de las principales causas para que se decrete la ilegalidad de un procedimiento regulado por la Ley 1801 de 2016, es la violación a este derecho, pues surgen diferentes factores u omisiones al imponer una orden de comparendo o medida correctiva. Un ejemplo de ello es no informar el motivo por el cual se le está realizando el respectivo comparendo al infractor. Así mismo, no informar que tienen un término de 5 días para realizar el pago y obtener el beneficio de un descuento del 50% por el pronto pago. Y también en muchos casos se omite informar al infractor si desea interponer recurso de apelación el cual se resolverá dentro de los 3 días siguientes. Todos estos presupuestos jurídicos hacen parte del debido proceso para cuando se está realizando un comparendo policivo, y faltar a alguno constituye una violación a este derecho fundamental.

Otra de las causas principales para que se decrete la ilegalidad de un procedimiento policivo de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, radica en el incumplimiento del uniformado al momento de cargar en el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas la respectiva orden de comparendo o medida correctiva dentro de las 24 horas siguientes a su imposición, pues se han presentado casos, en que el supuesto infractor se presenta ante el Inspector de Policía para la audiencia pública y este al momento de consultar el sistema no encuentra el registro de la orden de comparendo, por lo que se ve obligado a expedir un paz y salvo a favor del supuesto infractor.

Según la Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2019:

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

En cuanto a los procedimientos policivos regulados por la Ley 906 de 2004, una de las principales causas que generan se declare la ilegalidad del procedimiento, de acuerdo con las entrevistas realizadas al Patrullero Freider Castrillón Toro y al Defensor Público Gerardo Rivera Ospina, se debe principalmente a la omisión de informar al capturado, en el momento de la aprehensión física, el delito por el cual se está llevando a cabo dicha captura, así como también, la omisión de la lectura de sus derechos, o no brindar al aprehendido un trato digno.

Otro de los principales errores en la vulneración de derechos del capturado, que arrojó el trabajo de campo, es cuando se presentan vencimientos de términos, lo cual conlleva a que se dé por terminada una acción penal, vulnerando derechos del infractor capturado y no se logre la materialización de la justicia, vulnerando derechos de la víctima. Por ejemplo, cuando la captura fue realizada en flagrancia, pero se determina que los policiales no la pusieron de presente al señor Fiscal a tiempo y no se logró hacer la audiencia preliminar de legalización de captura dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión, pues el Juez de Garantías indefectiblemente tiene que decretar la libertad del indiciado.

Se puede entonces deducir que un procedimiento policivo declarado ilegal puede verse como una espada de doble filo, donde el infractor o la víctima se pueden ver afectados en sus derechos fundamentales.

Falta de capacitación y experiencia del personal uniformado.

Otro factor fundamental en la incidencia de ilegalidades en los procesos policivos tiene que ver con la falta de capacitación en los miembros de la policía Nacional sobre todo en el personal nuevo, pues estos no conocen muy bien el procedimiento e incluso no tienen un buen manejo de los formatos establecidos por la Institución al momento de realizar una captura o comparendo, lo que incide en que estos sean diligenciados de forma errada.

Si bien es cierto, para ser parte de la Policía Nacional, se debe realizar un curso que es dictado por la misma Institución, donde el tiempo de duración es muy corto, donde es de un año o menos para patrulleros y tres años para oficiales, por lo que se puede presentar que el policía no lo culmine con las bases suficientes para ejercer su labor, y es allí cuando se presentan este tipo de actuaciones irregulares que conllevan a que se pueda realizar un procedimiento ilegal por parte del personal nuevo.

Esta situación se puede evidenciar en el trabajo de campo realizado en entrevista al Dr. Oscar Javier Trejos Pérez, Juez 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago, Valle, donde refiere que una de las causas que permiten la declaratoria de ilegalidad de un procedimiento judicial, se debe fundamentalmente a la falta de capacitación de algunos servidores de la Policía Nacional sobre los derechos fundamentales de las personas y el debido proceso; situación a la que debe sumarse que en ocasiones los policiales se ven presionados por sus superiores a efectos de cumplir estadísticas y ello incide en el desbordamiento de garantías procesales por cuanto existe presión sobre los servidores de la Policía Nacional a que den resultados positivos.

Esta presión por mostrar resultados, aunado a la falta de experiencia y conocimiento, además de todo el trámite documental que conlleva la realización de un procedimiento policivo, y que en muchas ocasiones el uniformado que realiza el procedimiento no es la misma persona encargada de diligenciar los formatos correspondientes con la información requerida a fin de garantizar los derechos del capturado y el debido proceso, por lo que mucha información relevante no queda registrada. Tal es el caso con la exclusión de la evidencia y ello en algunos casos da al traste con la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal. Ejemplo cuando en registro voluntario se halla gran cantidad de sustancias estupefacientes, pero en la audiencia de legalización del registro, se determina que la Policía no hizo firmar al indiciado el registro y por ende se debe decretar la ilegalidad de la incautación.

Uso indebido de la fuerza.

En algunas ocasiones, el infractor se convierte en víctima debido al uso indebido de la fuerza por parte de la policía Nacional, vulnerando tanto sus derechos fundamentales como los de

la víctima, impidiendo en este caso la materialización de justicia que esperan los intervinientes afectados.

El uso indebido de la fuerza en los procedimientos policivos, alejado del fin constitucional ha sido un tema controversial, materia de análisis por parte de la Corte Constitucional, al respecto se ha pronunciado en la Sentencia C-253 de 2019 manifestando que:

Es deber de las autoridades de policía, ejercer la autoridad con el ejemplo. Esto es, tienen el deber de “aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.” Así, deben asegurarse de que la aplicación de las normas de policía propenda por los fines mencionados, se haga a la luz de los principios referidos y en cumplimiento de los deberes enunciados. Consecuentemente, es deber de las autoridades de policía prepararse para poder ejercer sus funciones y sus facultades, por lo que han de “conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.” Finalmente, y como un mandato categórico de civilidad, de armonía, de paz y de respeto a la dignidad humana, el legislador advierte que las autoridades de policía tienen el deber de “evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.” Es decir, se trata de un doble mandato. El primero es hacer todo lo posible (evitar al ‘máximo’) el uso de la fuerza. Y el segundo, es que, si es absolutamente necesario el uso de la fuerza, se tiene la obligación de usarla pero mínimamente, sólo en el grado en que la misma, valga la redundancia, sea necesaria.

En igual sentido ha manifestado la Corte Constitucional que:

Es claro que conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93), los Estados tienen el deber no sólo de respetar sino también de garantizar los derechos humanos a todos los habitantes de sus territorios, lo que implica precisamente la obligación del Estado de asegurar unas condiciones básicas de

convivencia pacífica, sin olvidar su deber de respetar los derechos humanos. (Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2019)

De acuerdo con una noticia publicada por Naciones Unidas (2020) en Colombia entre el 22 y el 26 de noviembre de 2019, al menos 36 manifestantes y cuatro miembros de las fuerzas policiales sufrieron lesiones que requirieron de hospitalización. Durante las protestas, algunos funcionarios de policía presuntamente perpetraron actos contra los manifestantes que podrían llegar a constituir malos tratos y tortura, tales como desnudez forzada, amenazas de muerte con matices racistas y repetidas golpizas. Algunos manifestantes fueron presuntamente arrestados y golpeados por miembros de la policía, trasladados a las estaciones de policía y forzados a admitir comportamientos violentos, siendo multados por ello. En Bogotá, se reportó el caso de una joven mujer que fue golpeada por cinco oficiales de policía mientras filmaba un documental sobre las protestas, resultando con lesiones graves en su cabeza. Si bien se presentó una denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación, ésta calificó el trato sufrido por la víctima como abuso de autoridad.

Afectación De Las Víctimas Por Procedimientos Policivos Declarados Ilegales

Si bien mucho se habla de los derechos del capturado, la normatividad establece que cuando se realiza un procedimiento policivo en donde se llevara a cabo una captura, se deben seguir unos lineamientos a fin de no vulnerar derechos fundamentales. En muchas ocasiones el abuso de la fuerza pero también del poder son factores importantes que inciden en la ilegalidad de la misma, dado que existe otra parte que se ve seriamente afectada por esta situación, y son las víctimas, que esperan que con la captura del supuesto agresor o infractor, este obtenga la pena establecida en el Código Penal o la medida correctiva impuesta por la Ley 1801 de 2016 y que de esta manera la víctima se sienta segura y reparado su derecho atacado por el presunto infractor.

Díaz Colorado (2012), en su artículo La Justicia desde las Víctimas refiere que:

La crisis del paradigma retributivo que se ha venido dando desde mediados del siglo XX, para alcanzar una pronta y efectiva justicia, ha conducido a la emergencia de nuevas formas de impartirla, evidenciando la necesidad de contemplar a la víctima y la reparación como componentes centrales del proceso. No cabe duda de que el delito es mucho más que una categoría de la dogmática jurídica; es ante todo

un acto que produce un daño concreto en una persona, y que da lugar a distintas formas de victimización que amplían su efecto negativo en las personas y en la sociedad. Por ello, la postura ética de hoy nos impulsa a establecer otra forma de brindar justicia. Una justicia centrada en la víctima y en la tarea de reparar el daño, mediante la participación activa de la víctima y del victimario. Una justicia que repare, que reúna y que convoque y no que separe, produzca venganza y perpetúe la injusticia.

(...) Es conocido por todos que hasta hace muy poco las víctimas eran poco menos que invisibles, no tenían significación, eran desconocidas y no tenían derechos. De ahí la afirmación del filósofo alemán Hegel, quien decía que el progreso es inevitable y necesario ya que propende a alcanzar la civilización humana, aunque aplaste algunas de las florecillas que se encuentran en la vera del camino. Estas florecillas, en palabras de Reyes Mate, que se pisotean al paso del progreso no son otras que las víctimas. Ahora podemos entender la nula o poca importancia que representaban las víctimas. Es decir, es inevitable que el progreso no sea ajeno a la violencia ya que, como lo señaló Marx, la violencia es la partera de la historia. La guerra a pesar de la tragedia que produce y lo inútil de su accionar pone a prueba las más grandiosas virtudes humanas. Las víctimas son entonces el pago que hay que dar por alcanzar el progreso (para muchos: la civilización). (p 267 - 269).

Según la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Organización de las Naciones Unidas, 1985, p 2).

De igual manera, el Código de Procedimiento Penal Colombiano en su artículo 132 contempla:

Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Si bien, en los últimos tiempos, la víctima ha tomado mayor importancia en los diferentes tipos de procesos, este es un tema que muchas veces se olvida en los procedimientos policivos, pues como ya se dijo, se hace mayor énfasis en la protección de los derechos del infractor, dejando un lado la fatal experiencia y sentimientos vividos por la víctima, quien no solo es violentada por el agresor, sino también por el Estado, quien debe garantizar que sus derechos sean protegidos, y es aquí donde surgen muchas preguntas acerca de los factores que conllevan a que se den situaciones que provocan la vulneración de los derechos fundamentales en este tipo de casos.

Es por esto que para las víctimas, en ocasiones el proceso se vuelve aún más doloroso, pues además de la revictimización se deben enfrentar a que por un mal procedimiento, el supuesto infractor, sea dejado en libertad, violentando un derecho o más bien un principio, el de la Justicia, pues cuando alguien comete una conducta tipificada en la Ley, afectando con su actuar a otra u otras personas y esta situación es puesta en conocimiento de las autoridades, la víctima o parte afectada se encuentra a la expectativa de Justicia por parte del Estado, para de esta manera sentirse protegido y reparado.

Pero no solo se vulnera un derecho, por el contrario, entran a ser vulnerados varios derechos, como la seguridad, la tranquilidad, la paz, incluida la salud mental de las víctimas, quienes con temor esperan las represalias de su agresor y muchas veces esas víctimas deben abandonar sus viviendas, su ciudad e incluso su país para sentirse protegidos, pues el Estado no le garantiza tales derechos.

Así pues, no basta con que los derechos sean contemplados en la norma, los mismos deben ser materializables. Al mismo tiempo, la limitación a la intervención de la víctima desconoce a su vez, los derechos de ésta a la verdad, a la justicia y a la reparación. (Huertas, 2011, p 180).

A su vez la sentencia C-538 de 2019 menciona:

En situaciones en las que las sociedades pretenden superar momentos de graves violaciones a la dignidad de sus integrantes, de sistemáticas y amplias lesiones a los derechos humanos, la paz y la justicia, fundamentos y fines del Estado, presupuestos de una democracia en un Estado Constitucional de Derecho y condiciones de eficacia de los derechos fundamentales, se fortalecen mutuamente, a partir de la configuración de herramientas (i) tendientes a potencializar la reconstrucción de los lazos rotos, y (ii) a las que subyace la idea regulativa de que para ello es necesario garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

(...) En Colombia, la Corte Constitucional, desde sus primeros pronunciamientos, ha explicado que la verdad, en el marco del proceso penal, constituye una faceta del derecho al acceso a la administración de justicia. Posteriormente, en su desarrollo jurisprudencial sobre los derechos de las víctimas, la incluyó dentro de los bienes que deben protegerse, de manera integral e inescindible, en escenarios como el desplazamiento forzado y, en general, frente a otro tipo de violaciones de los bienes constitucionales. (p 28)

En Colombia, a raíz del conflicto armado, y de la cantidad de víctimas que produjo este flagelo, el Estado se vio obligado a legislar en favor de estas, otorgándoles ese estatus de protección especial a nivel general. Así lo menciona la Corte Constitucional en su sentencia C-588 de 2019 donde impone deberes específicos tanto a las autoridades como al legislador e identifica a quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante. De esta manera surge la protección a las víctimas, garantizando los derechos a la verdad, la justicia, y la reparación, creando a su vez condiciones para la correcta investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, velando que las instituciones judiciales o administrativas, realicen procedimientos efectivos donde no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación

El trabajo de campo realizado deja en evidencia, que la situación para las víctimas al declararse un procedimiento policivo como ilegal, esta ve frustrada sus aspiraciones de verdad, justicia y reparación.

Consecuencias De La Ilegalidad En Los Procedimientos Policivos dentro de la Institución Policía Nacional y El Estado.

Sanciones administrativas y justicia penal militar

Como ya se ha mencionado, muchas son las consecuencias que acarrea un mal procedimiento policivo, que, no obstante, inicia desde la legalidad, en la ejecución del mismo pueden suceder situaciones que pueden ocasionar que este sea declarado ilegal, ocasionando no solo vulneración de derechos fundamentales al infractor sino también a los de la víctima.

Sin embargo, con la declaratoria de ilegalidad de un procedimiento policivo también afecta a la policía Nacional como Institución y al Estado como garante de la protección de los derechos de los ciudadanos.

Las conductas ilegales cometidas por los funcionarios de la Policía Nacional, son sancionadas con faltas disciplinarias del deber funcional por parte del servidor público, cuando con su acción u omisión vulneran normas jurídicas o se extralimitan en sus funciones atentando contra la ciudadanía en procedimientos arbitrarios, vulnerando derechos y libertades, siempre y cuando estas conductas no estén amparadas por los numerales del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, el cual nos habla de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria donde encontramos, por fuerza mayor o caso fortuito, en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, entre otras.

Seguidamente la Corte ha manifestado en sentencia C-819 de 2006 que:

La conducta sometida a sanción, pertenece al ámbito del derecho disciplinario, en cuanto comporta quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público, en la dimensión relativa al quebrantamiento de la obligación que tienen los servidores públicos de obrar en sus actuaciones garantizando una adecuada representación del Estado.

Esta faltas pueden ser cometidas a título de dolo o culpa, donde la conducta es dolosa cuando el funcionario que realiza el procedimiento policivo, actúa a plena voluntad de cometer la

falta; y la conducta es culposa cuando sin intención se comete la conducta irregular en el procedimiento; esta última es la que con mayor frecuencia encontramos en los procedimientos policivos declarados ilegales, relacionados con la Ley 906 de 2004 y Ley 1801 de 2016 en el municipio de Cartago se han sancionado en el 2019 a 3 funcionarios de la Policía Nacional y el 2020 fueron sancionados 2 funcionarios de la Policía Nacional por procedimientos ilegales, datos suministrados por el Jefe de Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía del Valle del Cauca, Capitán Miguel Andrés Gómez Santo.

Dentro de la policía Nacional como consecuencia de procedimiento policivo declarado ilegal suceden varias situaciones, entre ellas la respectiva aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo con la Ley 1015 de 2006 por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Dichas sanciones se encuentran contempladas en el Capítulo II que trata de la clasificación y límite de las sanciones:

Artículo 38. Definición de sanciones. Son sanciones las siguientes:

1. Destitución e Inhabilidad General: La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.
2. Suspensión e Inhabilidad Especial: La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la Inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.
3. Multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.
4. Amonestación Escrita: Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Así mismo, cabe resaltar que dentro de la administración de justicia y su organización en nuestro país, para la fuerzas militares y de policía se tiene la Jurisdicción Especial Penal Militar,

hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y depende del Ministerio de la Defensa , la cual se encarga de la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos en actos relacionados con el servicio y por ocasión del mismo, por miembros uniformados de la Fuerza Pública como son los Militares y la Policía Nacional, los cuales tienen un fuero militar y consiste en que el funcionario sea parte activa de la institución, así como lo establece la Sentencia C-358/97:

La exigencia de que la conducta punible tenga una relación directa con una misión o tarea militar o policiva legítima, obedece a la necesidad de preservar la especialidad del derecho penal militar y de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental. En este sentido, no todo lo que se realice como consecuencia material del servicio o con ocasión del mismo puede quedar comprendido dentro del derecho penal militar, pues el comportamiento reprochable debe tener una relación directa y próxima con la función militar o policiva. El concepto de servicio no puede equivocadamente extenderse a todo aquello que el agente efectivamente realice. De lo contrario, su acción se desligaría en la práctica del elemento funcional que representa el eje de este derecho especial.

La justicia penal militar tiene un soporte constitucional y se encuentra enmarcada en el artículo 221 de la constitución Política así:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Estos delitos y sanciones cometidos por los miembros de la fuerza pública se encuentran contempladas en la Ley 1407 de 2010 Código Penal Militar; pero no todo acto cometido en el servicio y con ocasión del mismo quiere decir que se va a investigar por la Jurisdicción Especial Penal Militar o lo que indica el Código Penal Militar, pues derivado de las malas actuaciones o procedimientos policiales se pueden investigar por la jurisdicción ordinaria, es así como lo menciona la Sentencia C-358/97:

El miembro de la fuerza pública, así se encuentre en servicio activo, ha podido cometer el crimen al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común. Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo. El simple hecho de que una persona esté vinculada a la fuerza pública no dota a sus propósitos delictivos de la naturaleza de misión de la fuerza pública. Ellos continúan siendo simplemente la voluntad delincencional imputable a la persona, desconectada del servicio público de la defensa y de la seguridad públicas, la cual en un plano de estricta igualdad deberá ser investigada y sancionada según las normas penales ordinarias.

Dentro de los delitos cometidos por los miembros de la policía nacional en la ilegalidad de procedimientos encontramos que según el Código Penal Militar establece el artículo 20. “Delitos: los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública son los descritos en este código, los previstos en el código penal común y en las normas que los adicionen o complementen”. Es así que encontramos que el Código Penal Militar en el Título VI nos habla de los Delitos Contra La Población Civil, en el Capítulo III del Abuso de Autoridad, el cual es un delito recurrente cometido por lo funcionarios de la policía nacional en los procedimientos sea en la de aplicabilidad de la Ley 1801 de 2016 o la Ley 906 de 2004; establece el artículo 165 lo siguiente:

Abuso de Autoridad Especial: El que fuera de los casos especialmente previstos como delitos, por medio de las armas o empleando la fuerza, con violencia sobre las personas o las cosas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Es así como, las conductas cometidas por funcionarios adscritos a la Policía Nacional se sancionan de forma individual penal o disciplinariamente, por ocasión del mal actuar o

comportamientos que para la institución policial son un incumpliendo al deber misional y constitucional que se ha encomendado a sus miembros.

Internamente dentro de la Institución se inicia el respectivo proceso disciplinario a fin de determinar cuál será la sanción idónea por aplicar al uniformado, dependiendo siempre del tipo de conducta realizada y del análisis de la investigación previa de los hechos que dieron como resultado la violación de un derecho fundamental de un ciudadano.

No obstante, cada vez que la policía Nacional es señalada de realizar procedimientos que se terminan declarando ilegales, se produce un efecto negativo en la población frente a la Institución, pues como ya se ha mencionado muchas veces, el supuesto infractor queda en libertad y la acción penal desaparece, por lo tanto, la confianza que tiene la ciudadanía frente a esta institución se ve cada vez más reducida, por lo que se prefiere tomar justicia por mano propia.

Reparación del daño a víctimas inmersas en la ilegalidad de procedimientos policiales

En el caso en que al supuesto infractor se le hayan vulnerado derechos fundamentales, y un Juez así lo haya decretado, este deja su estatus de infractor y adquiere el estatus de víctima, lo que lo faculta para iniciar la respectiva acción de reparación de sus derechos por medio de una demanda administrativa de reparación directa, donde exigirá de manera monetaria se le indemnice por el daño causado.

Como se ha mencionado en la presente monografía por consecuencia de la ilegalidad de procedimientos policiales se afectan a las víctimas de conductas punibles e incluso indiciados infractores de la ley penal o el Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana, lo que conlleva a que por parte del Estado se deba realizar una reparación del daño causado por parte de los policiales dentro de un procedimiento que se declare ilegal, toda vez que la institución es la representación de la convivencia y seguridad ciudadana en la sociedad.

Muchos de estos procedimientos, como es el caso del uso excesivo o indebido de la fuerza, donde se producen muertes, las cuales una vez se demuestre que la policía Nacional se extralimito en su fuerza, esta da cabida a millonarias demandas administrativas de reparación directa.

Situación esta, que a lo largo de los años ha causado una acumulación de demandas millonarias que han sido pagas y otras que están pendientes por pagar, ocasionando un detrimento del erario, pues es dinero que se puede invertir en otros sectores que lo requieran, pero que dada la situación el Estado está en el deber de responder tal como está establecido en la Constitución

Es importante conocer el significado del daño, el cual es entendido por la doctrina de la Corte, en su sentencia SC-2107-2018 como:

La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

Así mismo en relación con el daño la Constitución Política de 1991 en su artículo 90 establece que:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Lo que nos indica claramente que el Estado debe hacerse responsable de las reparaciones de daños que causen los funcionarios de policía en la realización de procedimientos ilegales, lo que genera costos y sumas de dinero a las víctimas que demuestren que por el mal actuar de los funcionarios de la fuerza pública causaron lesiones a su integridad física, psicológica o moral.

En relación con el código penal militar en su título IV artículo 87 nos indica que en la “Reparación del Daño la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”; es en este sentido que cuando son sancionados los funcionarios por la justicia Especial Penal Militar, se debe reconocer por parte del Estado y la

Policía Nacional la indemnización de perjuicios causados a los afectados como consecuencia de los hechos.

Un claro ejemplo a nivel nacional como consecuencia de los procedimientos ilegales policiales es el caso del menor Nicolas Neira, publicado por el periódico El Tiempo el día 25 de enero de 2021:

“El juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá emitió sentido de fallo condenatorio contra un agente del Esmad vinculado al homicidio del joven Nicolás Neira, quien murió el domingo 1º de mayo del 2005, en medio de manifestaciones en el Día del Trabajo. El menor, que cursaba noveno grado en el Liceo Hermano Miguel de la Salle, se había reunido con unos amigos a comprar libros en la carrera Séptima con calle 18. En ese momento, se registraban disturbios y el Esmad lanzó gases lacrimógenos. Ese día, según la investigación, el joven fue golpeado por unos uniformados y luego recibió un golpe en la cabeza con un elemento disparado por un policía. "Luego de casi 16 años, un poco más de lo que vivió Nicolás se da esta condena por homicidio. Se han logrado avances significativos pero esto también evidencia que el Esmad es una máquina para asesinar y que hay grandes problemas en la justicia colombiana para que los uniformados y la línea de mando respondan por sus delitos", dijo Romero. De acuerdo con los testimonios obtenidos por una fiscal de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, el funcionario, adscrito al Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad), **accionó un arma conocida como gaseador o trufly sin orden previa de sus superiores.** Adicionalmente, los peritajes de balística y los dictámenes médico-forenses evidenciaron que el patrullero desconoció los protocolos de uso dispuestos para este tipo de artefactos, y lo disparó de forma lineal y directa contra multitud. Una de las granadas alcanzó a un joven, de 15 años. **El próximo 5 de marzo del año en curso, se conocerá la pena impuesta contra Néstor Julio Rodríguez Rúa, como responsable del delito de homicidio en la modalidad de dolo eventual.**

Resultados

Los resultados arrojados por el trabajo de campo realizado permitieron identificar que si bien existen diversos factores que inciden en la declaratoria de ilegalidad de un procedimiento policivo, ya sea de tipo penal o de tipo netamente policivo, hay unas causas que son frecuentes o más bien recurrentes en esta incidencia. Como se puede visualizar a lo largo de este trabajo investigativo, el trabajo de campo para obtener la información verídica y confiable, fue por medio de entrevistas, pero no solo en la esfera policial, sino que también se entrevistó a funcionarios de otras instituciones, en diferentes sectores que desde su ámbito laboral conocen de esta problemática y esto les permite analizar esta situación desde diferentes puntos de vista, por ejemplo, es de mucha importancia conocer también la perspectiva de los inspectores de policía, fiscales, jueces e incluso se logró entrevistar al Jefe de Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía del Valle del Cauca, a fin de conseguir una información más completa. En su mayoría las entrevistas se realizaron de manera virtual, dada la complejidad de la situación que afronta el país e incluso el mundo por el virus del Covid-19. No obstante y gracias al apoyo de las personas entrevistadas se obtuvo información importante sobre la problemática aquí analizada.

Conclusiones

Con las entrevistas se pudo evidenciar que las principales causas que inciden en la declaratoria de ilegalidad de un procedimiento policivo son la violación al debido proceso, siendo este la causa más común en los casos de procedimientos policiales declarados ilegales pues los requisitos procedimentales son tantos y tan indispensables, que la omisión a alguno de ellos, de por sí, constituye una violación constitucional. Ejemplo de ello, es no indicar al infractor el motivo por el cual se le está imponiendo una orden de comparendo o medida correctiva.

Así mismo, la falta de capacitación y experiencia del personal uniformado, y al no conocer cómo se encuentran regulados los procedimientos en la norma, conlleva a que se declare la ilegalidad del procedimiento policivo.

Otra de las causas más recurrentes, es el uso indebido de la fuerza, el cual ha sido analizado en diferentes ocasiones por la Corte Constitucional, pues ha sido uno de los temas más controversiales debido a su exposición pública en medios de comunicación, donde se observa públicamente que se vulneran derechos fundamentales como la vida, la salud, la dignidad, integridad física, entre otros por parte de los uniformados a la ciudadanía. Dicha situación no solo

vulnera derechos fundamentales, sino que acarrea una lluvia de demandas contra el Estado, pues el afectado se considera víctima y por lo tanto, tiene la facultad de reclamar por medio de una acción de reparación, la respectiva indemnización monetaria del daño que demuestre se le causó. Así mismo las respectivas sanciones que reciben los uniformados por su proceder.

Y por otro lado están las víctimas de un infractor de la Ley, en el caso del tipo penal, quien espera recibir justicia por parte del Estado, pero que ese deseo se ve frustrado por un mal procedimiento policivo, que muchas veces genera el cierre del proceso, sin que el supuesto infractor, reciba la pena establecida en la normatividad colombiana.

Uno de los puntos más importantes que arrojó esta investigación en cuanto a los procedimientos policivos regulados en la Ley 1801 de 2016 es que en el año 2020 se cuatuplicaron las ordenes de comparendo o medidas correctivas con relación al año 2019, pues durante el 2020 se realizaron 5.252 órdenes de comparendo o medidas correctivas, mientras que el 2019 cerró con 1.380 órdenes de comparendo. Este aumento desbordado se produjo en su mayoría por violación al art. 35 numeral 2 el cual trata de los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades y específicamente incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Este desmesurado aumento tiene raíz en lo ya manifestado, y es en la situación que atraviesa el mundo con relación al COVID-19 donde constantemente las autoridades gubernamentales se han visto en la obligación de expedir decreto tras decreto prohibiendo diferentes actividades como son las aglomeraciones, implementando toques de queda, ley seca, pico y cedula todo esto con el fin de evitar el contagio masivo de este virus. No obstante, dichas medidas vienen desde el gobierno nacional y son implementadas a nivel departamental y municipal, las cifras indican que la población cartagüeña presentó una renuencia al acatar las medidas adoptadas y por este motivo es que las ordenes de comparendo o medidas correctivas se dispararon.

Dentro de las cifras aportadas por la Policía Nacional, cabe destacar que solo el 5% de las ordenes de comparendo fueron decretadas como ilegales, y del restante el 70% se presentó en la inspección de policía y en su mayoría hubo buena acogida al pago de la sanción impuesta.

Aunque el 5% de los comparendos policivos declarados ilegales es una cifra mínima, comparada con la cantidad de comparendos realizados en el 2020, al interior de la Institución si

representa una suma alta, por lo que los uniformados que registraron dichas ordenes entraron en investigación para identificar la razón de su error y proceder con las sanciones establecidas dentro de la normatividad interna de la Policía Nacional.

Estas diferentes causas, consideradas como las principales en el municipio de Cartago en los periodos 2019 y 2020, son fallas que pueden evitarse con una mejor capacitación para los uniformados, mejores estrategias a la hora de realizar sus funciones, esto a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales de la ciudadanía y también disminuir las cifras de las diferentes demandas donde el Estado debe reparar a las víctimas.

Referencias Bibliográficas

Alexy, Robert. (2015). Dignidad Humana y Proporcionalidad. Editorial Universidad del Rosario. Colombia. P 42.

Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional: 116. Recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2258/#search/jurisdictions:CO/constitucion/WW/vid/42867930>

Condenan a policía del Esmad por homicidio del joven Nicolas Neira. (25 de enero de 2021). El Tiempo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/condenan-a-policia-del-esmad-por-homicidio-del-joven-nicolas-neira-562575>

Congreso de la Republica de Colombia. (31 de agosto de 2004). [Ley 906, 2004]. Por la cual se expide el código de procedimiento penal. DO: 45.658. recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2258/#search/jurisdictions:CO/ley+906+de+2004/WW/vid/42856600>

Congreso de la Republica de Colombia. (29 de julio de 2016). [Ley 1801, 2016]. Por la cual se expide el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana. DO: 49.949. Recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2258/#search/jurisdictions:CO/ley+1801+de+2016/WW/vid/663451053>

Corte Constitucional. (4 de octubre de 2006). Sentencia T-819. [MP Jaime Córdoba Triviño]. Recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2258/#search/jurisdiction:CO+date:2016-02-01../sentencia+c-819+de+2006/WW/vid/43625541>

Corte Constitucional. (16 de mayo de 2013). Sentencia T-283. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2258/#search/jurisdiction:CO/sentencia+t-283+de+mayo+de+2013/WW/vid/445310622>

Corte Constitucional. (6 de junio de 2019). Sentencia C-253. [MP Diana Fajardo Rivera]. Recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2258/#search/jurisdiction:CO/Sentencia+C-253+de+6+de+junio+de+2019/WW/vid/799190113>

Corte Constitucional. (21 de agosto de 2019). Sentencia T-385. [MP José Fernando Reyes Cuartas]. Recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2258/#search/jurisdiction:CO/sentencia+t-385+de+21+de+agosto+de+2019/WW/vid/810274829>

Corte Constitucional. (13 de noviembre de 2019). Sentencia C-538. [MP Diana Fajardo Rivera]. Recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2258/#search/jurisdiction:CO/sentencia+c538+de+2019/WW/vid/829296657>

Corte Constitucional. (5 de diciembre de 2019). Sentencia C-588. [MP José Fernando Reyes Cuartas]. Recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2258/#search/jurisdiction:CO/sentencia+c-588+de+2019/WW/vid/840778471>

Corte Suprema de Justicia. (12 de junio de 2018). Sentencia SC2107/2018. [MP Luis Armando Tolosa Villabona]. Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/07/30/exposicion-imprudente-al-dano-en-accidente-de-transito-sala-de-casacion-civil/>

Díaz Colorado, Fernando. (2012). La Justicia Desde Las Víctimas. Revista Misión Jurídica. P 267, 269. Recuperado: <https://www.revistamisionjuridica.com/la-justicia-desde-las-victimas/>

Organización de las Naciones Unidas (s.f.). Acceso a la Justicia. Recuperado de: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%20de%20decisiones>.

Organización de las Naciones Unidas. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. P 2. Recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2617/normativa/detalle/declaracion-sobre-los-principios-fundamentales-de-justicia-para-las-victimas-de-delitos-y-del-abuso-38533/txt>

Organización de las Naciones Unidas (2011). Los derechos de la víctima del delito en la Ley 906 de 2004: Análisis de su reconocimiento y evolución jurisprudencial. P 180. Recuperado de: <https://bbibliograficas.ucc.edu.co:2617/articulo/detalle/los-derechos-de-la-victima-del-delito-en-la-ley-906-de-2004-analisis-de-su-reconocimiento-y-evolucion-jurisprudencial-8425/pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2020). Noticias ONU: El 2019, un año muy violento para los derechos humanos en Colombia. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2020/02/1470201>


Policía Nacional. (2007). Lineamientos Generales de la Política para la Policía Nacional de Colombia. P 19.

Tantaleán Odar, R. M. (2015). Tipología de las investigaciones jurídicas, Revista de Investigación Jurídica ISSN 2220-2129. Recuperado de: <http://revistas.upagu.edu.pe/index.php/AV/article/view/173>.

Anexos y Apéndices

El trabajo de campo realizado consta de 6 entrevistas semiestructuradas, de preguntas abiertas, realizadas a los siguientes funcionarios y servidores públicos:

- Freider Castrillón Toro, Patrullero Policía Nacional de Cartago Valle del Cauca.
- Gustavo Naranjo, Inspector Segundo de Policía de Cartago, Valle del Cauca.
- Vivianne Ivette Alarcón Lenis, Fiscal 29 local de Cartago, Valle del Cauca.
- Oscar Javier Trejos Pérez, Juez 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago, del Cauca - Actualmente Juez 3 Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca.
- Gerardo Rivera Ospina, Defensor público hasta el año 2019 en Cartago Valle del Cauca.
- Miguel Andrés Gómez Santo, Jefe Oficina de Control Disciplinario Departamento de Policía del Valle del Cauca.

 <p>Universidad Cooperativa de Colombia VIGILADA MINEDUCACIÓN</p>	ENTREVISTA No. 1
	Entrevistado: Freider Castrillón Toro
	Cargo: Patrullero Policía Nacional del municipio de Cartago Valle del Cauca
	Correo: freider.castrillon2270@correo.policia.gov.co
<p>1. ¿Cuáles son las causas más frecuentes que conlleva a que se decrete la ilegalidad de procedimientos policivos en la Ley 1801 de 2006?</p> <p>Respuesta: La causa más común, es la violación al debido proceso, principalmente la omisión de informar al capturado, en el momento de la aprehensión física, el delito por el cual se está llevando a cabo dicha captura, así como también, la omisión de la lectura de sus derechos. El debido proceso se constituye de varios presupuestos judiciales que deben cumplirse y omitir cualquiera, incide en que este sea declarado ilegal.</p>	
<p>2. Respecto a los procedimientos arbitrarios que se ven en redes sociales ¿Qué podría comentar?</p>	

Respuesta: La verdad no podría directamente culpar a los policías como tal, allí debemos tener en cuenta varios factores entre ellos la actitud del ciudadano como tal, en los casos vistos por redes sociales, hay ciudadanos que graban cierta parte del procedimiento, no graban su actuar sino el actuar del policía. En un caso puntual acá en Cartago, el ciudadano manifestó que hicieran lo que les diera la gana y fue el mismo quien tiró su puesto de trabajo, en ese momento empieza a llegar la gente y empieza a grabar el procedimiento, porque es un procedimiento que cualquier ciudadano puede grabar, entonces eso es lo que queda documentado en las redes sociales. Como también en otras ocasiones el funcionario de policía se apasiona con los procedimientos, sabiendo que se puede manejar de otra manera.

3. Cuando un policía se apasiona con un ciudadano, además del debido proceso ¿Qué otro derecho se está vulnerando?

Respuesta: Extralimitación de sus funciones, y nosotros como servidores públicos pecamos por acción o por omisión, en ocasiones se presenta, teniendo en cuenta que, si el ciudadano se torna agresivo o violento, lo que se debe realizar es el traslado hacia las instalaciones policiales para procedimiento policivo en uno de los medios de policía utilizados para este fin, con el fin de salvaguardar la integridad física del ciudadano.

La orden de comparendo se debe realizar en el lugar de los hechos o en caso de traslado en la orden de comparendo deben escribir el lugar de ocurrencia y marcar la casilla de traslado policivo y así puedan materializar la orden de comparendo en la estación de policía.

En cuanto al cumplimiento de términos, se tienen 24 horas para cargar el comparendo en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, porque si lo carga después queda registrado como un comparendo extemporáneo y se estaría incurriendo en una falta.

4. ¿Si pasan más de 24 horas se puede decretar ilegal o nulo un procedimiento policivo?

Respuesta: Si, el inspector de policía puede declararlo nulo, pues al momento del ciudadano presentarse ante la inspección de policía, el inspector al consultar en el sistema y ver que no existe ningún comparendo registrado, entrega un paz y salvo emitido por el sistema, el cual dice que el ciudadano no tiene ningún comparendo.

5. ¿Es el Estado inoperante a la hora de garantizar el cumplimiento de la Ley y a su vez garantizar la protección de los derechos constitucionales?

Respuesta: Teniendo en cuenta algunas medidas correctivas que se imponen de acuerdo a los comportamientos contrarios a la convivencia, las administraciones municipales deben tener unos sitios para traslados, unas entidades para que las personas realicen trabajo comunitario o a actividad pedagógica de convivencia como tal, porque son unas de las medidas correctivas. Por ejemplo: La multa tipo 3 y tipo 4 que son las más recurrentes en este momento de pandemia por el incumplimiento a los decretos, a los protocolos de bioseguridad, las aglomeraciones, esas multas no son conmutables porque el ciudadano tendrá 5 días hábiles para acercarse a la inspección de policía y obtener un descuento por pronto pago, y tendrá 3 días para interponer el recurso de apelación. La multa tipo 1 y tipo 2 si serán conmutable con trabajo comunitario. A su vez, el art 35 num 2, de acuerdo a la medida correctiva seria la multa general tipo 4 que son los 32 salarios diarios legales vigentes, adicional a eso es la participación en programas comunitarios. Entonces el papel del estado lo está realizando la administración municipal, pero si ellos no indican al ciudadano un sitio o una entidad o una persona encargada que materialice ese trabajo comunitario, pues entonces nosotros como policía nos estamos viendo obligados a cerrar esa medida correctiva, dejando constancia que la municipalidad no ha hecho un convenio como tal, entonces la inoperancia no es solo de la policía en ese sentido sino también de la administración municipal, que no ha acatado las solicitudes que les hemos realizado.

6. ¿Qué consecuencias afronta la policía nacional cuando un procedimiento es declarado nulo o ilegal?

Respuesta: Cuando nosotros filtramos y verificamos la información del sistema nacional de registro de comparendos; si observamos que el comparendo fue cerrado por el mal procedimiento del policía como la violación al debido proceso, se toman acciones administrativas, ya sea un llamado de atención, un registro en el formulario de seguimiento o si es una situación recurrente del policial en cometer esas inconsistencias se remite al comando del departamento que son los encargados de decidir que acciones tomar tales como una suspensión, un traslado, un registro o una multa.

7. ¿Qué otras razones existen para que se declare nulo un comparendo?

Respuesta: La mayoría de los comparendos pueden declararse nulos por la falta de argumentos del policial conocedor de los hechos. En cuanto al procedimiento de ley 1801/16 el procedimiento es muy fácil, inicialmente se llega al lugar de los hechos y se analiza cual es la situación a fin de determinar qué acciones tomar.

8. ¿Qué formación reciben sobre la ley 1801/2016?

Respuesta: A parte del proceso de formación en las escuelas policiales también se realizan retroalimentaciones sobre la ley 1801 de 2016, se les indica como realizar un comparendo digital, como realizarlo físico, que tipo de multas aplicar. Y por parte de la dirección nacional de escuelas se realizan cursos virtuales, o presenciales los cuales son calificables.

9. ¿Tiene usted conocimiento que esas órdenes de comparendo impuestas durante el 2019 y el 2020, fueron ajustadas a derecho?

Respuesta: La mayoría de los comparendos fueron por el art 35 en su numeral 2, tenemos entendido que como autoridad de policía está el presidente, gobernadores, alcaldes, inspectores, corregidores, así que la vulneración a esas órdenes de policía emitidas por los decretos emitidos hizo que se incrementara el número de comparendos por la falta de cultura de la gente, del 100 % de los comparendos, se declararon nulos o ilegales un 5%, y un 70% de ellos comparecieron a pagar su comparendo.

El año 2020 cerramos el indicador con exactamente 5252 comparendos, en comparación con el año 2019 que cerró con 1380 comparendos.

Teniendo en cuenta el 5% de los comparendos declarados nulos o ilegales, se hizo retroalimentación al personal y se tomaron las medidas respecto a los policías que realizaron esos comparendos, las sanciones son individuales, no se aplican sanciones colectivas.



ENTREVISTA No. 2

Entrevistado: Gustavo Naranjo

Cargo: Inspector Segundo de Policía de Cartago, Valle

Correo Electrónico: inspeccionpolicia@cartago.gov.co

1. ¿Cuáles son las causas más frecuentes que conlleva a que se decrete la ilegalidad de procedimientos policivos en la Ley 1801 de 2016?


Respuesta: No cumplir el debido proceso establecido en la Ley 1801, por ejemplo, negar el recurso de apelación al presunto infractor, es decir es deber informar al sujeto que ese comparendo tiene recurso de apelación, y si desea utilizar este recurso se debe marcar la casilla destinada para esto en la respectiva orden de comparendo o medida correctiva, no hacer eso puede tener como consecuencia que sea declarado ilegal dicha orden de comparendo o medida. Esta situación se presenta mucho aquí en el municipio, pero en realidad muchas veces hago caso omiso, es decir, diariamente recibo aproximadamente 8 audiencias por procedimientos policivos, ya sea por orden de comparendo, queja u oficio, y aproximadamente 2 o 3 contienen elementos que violan el debido proceso, pero en realidad hago caso omiso para continuar con el trámite.

2. ¿Cuáles son las consecuencias que se generan en los procesos por la ilegalidad de procedimientos policiales?

Respuesta: Varias, primero la persona afectada puede quejarse ante la Procuraduría o Personera o puede haber un prevaricato por no cumplir la normatividad acerca de los que establece la Ley 1801 de 2016, lo que puede generar una investigación disciplinaria o una investigación penal por prevaricato, esas son las consecuencias.

3. ¿Cómo afecta la ilegalidad de procedimientos policivos a las víctimas de conductas punibles?

Respuesta: Los afecta pues no se cumple con la normatividad establecida, no se cumple con el debido proceso y eso afecta a las víctimas, pues no se da pronta decisión en lo que la víctima aspira tener o reclamar, porque ellos buscan la justicia y esta no opera.

 <p>Universidad Cooperativa de Colombia</p> <p>VIGILADA MINEDUCACIÓN</p>	ENTREVISTA No. 3
	Entrevistada: Vivianne Ivette Alarcón Lenis
	Cargo: Fiscal 29 local de Cartago, Valle
	Correo electrónico: vivianne.alarcon@fiscalia.gov.co
<p>1. ¿Cuáles son las causas más frecuentes que conlleva a que se decrete la ilegalidad de procedimientos policivos en la Ley 906 de 2004?</p> <p>Respuesta: Los procedimientos de captura se decretan ilegales por la violación a la garantía de derechos o por no darse alguna causal de aprehensión en flagrancia. También la policía realiza otros procedimientos como los allanamientos que también son decretados ilegales por violación de derechos.</p> <p>2. ¿Cuáles son las consecuencias que se generan en los procesos por la ilegalidad de procedimientos policiales?</p> <p>Respuesta: como consecuencia de la irregularidad presentada, puede presentarse en etapas siguientes la exclusión de elementos de prueba</p> <p>3. ¿Cómo afecta la ilegalidad de procedimientos policivos a las víctimas de conductas punibles?</p> <p>Respuesta: Para las víctimas afecta en la violación de derechos como lo son la verdad, justicia y reparación</p>	



ENTREVISTA No. 4

Entrevistado: Oscar Javier Trejos Pérez

Cargo: Juez 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago, Valle - Actualmente Juez 3 Penal del Circuito de Buenaventura, Valle.

Correo electrónico: abogadooscartrejos@hotmail.com

1. ¿Cuáles son las causas más frecuentes que conlleva a que se decrete la ilegalidad de procedimientos policivos en la Ley 906 de 2004?


Respuesta: En mi concepto se debe fundamentalmente a falta de capacitación de algunos servidores de la Policía Nacional sobre los derechos fundamentales de las personas y el debido proceso; situación a la que debe sumarse que en ocasiones los policiales se ven presionados por sus superiores a efectos de cumplir estadísticas y ello incide en el desbordamiento de garantías procesales por cuanto existe presión sobre los servidores de la Policía Nacional a que se den resultados positivos.

2. ¿Cuáles son las consecuencias que se generan en los procesos por la ilegalidad de procedimientos policiales?

Respuesta: La principal consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de un procedimiento policial es que la persona sobre la cual recayó el mismo, va a ser puesta en libertad; a manera de ejemplo, si la persona es capturada en situación de flagrancia pero se determina que los policiales no la pusieron de presente al señor Fiscal a tiempo y no se logró hacer la audiencia preliminar de legalización de captura dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión, pues el Juez de Garantías indefectiblemente tiene que decretar la libertad del indiciado. Otra consecuencia que a menudo se presenta con la declaratoria de ilegalidad de un procedimiento judicial, es la exclusión de la evidencia y ello en algunos casos da al traste con la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal. Ejemplo cuando en registro voluntario se halla gran cantidad de sustancias estupefacientes, pero en la audiencia de legalización del registro, se determina que la Policía no hizo firmar al indiciado el registro y por ende se debe decretar la ilegalidad de la incautación.

3. ¿Cómo afecta la ilegalidad de procedimientos policivos a las víctimas de conductas punibles?

Los afecta sobre manera, porque en primer lugar, queda un descontento con la administración de justicia, además de que se abren las puertas para que los particulares tomen justicia por su propia cuenta. Tenemos un problema cultural muy arraigado en el sentido de que la gran mayoría de las personas no tienen confianza por las decisiones judiciales y ello genera muchos conflictos a nivel social.

 <p>Universidad Cooperativa de Colombia</p> <p>VIGILADA MINEDUCACION</p>	ENTREVISTA No. 5
	Entrevistado: Gerardo Rivera Ospina
	Cargo: Defensor público hasta el año 2019 en Cartago Valle
	Correo Electrónico: Gerardodefensor@gmail.com
<p>1. ¿Cuáles son las causas más frecuentes que conlleva a que se decrete la ilegalidad de procedimientos policivos en la Ley 906 de 2004?</p> <p>Respuesta: Las causas más frecuentes tenemos varias, que a la persona no le leen los derechos del capturado en el momento de la aprehensión física si no que esto lo materializan ya en un CAI cuando han transcurrido muchas horas, o cuando la persona es totalmente incomunicada y se le privan de los derechos consagrados en el artículo 303 del código de procedimiento penal a comunicarse con un familiar y manifestar la aprehensión; también se da cuando no se presenta una efectiva situación de flagrancia de acuerdo al 301 de la ley 906 de 2004, son factores que inciden y amerita que el juez de control de garantías decreta ilegal la captura.</p>	
<p>2. ¿Cuáles son las consecuencias que se generan en los procesos por la ilegalidad de procedimientos policivos?</p> <p>Respuesta: Si un procedimiento es irregular la primera consecuencia es la declaratoria de ilegalidad de captura por parte del Juez de Control de Garantías donde es presentada la persona capturada, esto se da en múltiples eventos y se afecta el artículo 29 constitucional, del debido proceso y los artículos 301, 302 y 303 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido en que si el funcionario de policía no le lee los derechos del capturado o lo capturan en una situación diferente a la flagrancia hay vulneración del debido proceso y del derecho a la libertad.</p>	
<p>3. ¿Cómo afecta la ilegalidad de procedimientos policivos a las víctimas de conductas punibles?</p> <p>Respuestas: Las víctimas claro que pueden ser afectadas porque si una captura es ilegal la víctima ve frustrada sus aspiraciones de verdad, justicia y reparación.</p>	



ENTREVISTA No. 6

Entrevistado: Miguel Andrés Gómez Santo

Cargo: Jefe Oficina de Control Disciplinario Departamento de Policía del Valle

Correo Electrónico: miguel.gomez2817@correo.policia.gov.co

1. ¿Cuáles son las causas más frecuentes que conlleva a que se decrete la ilegalidad de procedimientos policivos en la ley 1015 de 2016 y la ley 906 de 2004?

Respuesta: Desde la óptica disciplinaria se tiene identificado como el evento que genera mayor ilegalidad de los procedimientos policivos al momento de materializar la Ley 1801 de 2016, el siguiente:

Violación al debido proceso al momento de usar los medios de policía (traslado por protección, traslado para procedimiento de policía y uso de la fuerza), al revisar los artículos que regulan y estructuran estos medios de policía, encontramos unos presupuestos jurídicos que debe agotar el uniformado para la aplicación de cada uno de estos, por ejemplo, para el traslado para procedimiento de policía, el artículo 157 de la citada norma, establece:

- Este traslado solo aplica de manera excepcional, cuando no se pueda realizar el procedimiento en el lugar de los hechos.
- El traslado no puede excederse a un tiempo superior de 6 horas.
- Los uniformados deben informar por escrito al superior jerárquico la aplicación de esta medida y entregar copia del informe al ciudadano.
- El informe debe contener los datos del funcionario que ordena la medida y del funcionario que la ejecuta, el sitio al que se traslada al ciudadano, la justificación del tiempo empleado, la persona allegada al ciudadano a quien se le comunicó la medida.

Entonces, al ciudadano apelar el comparendo y el señor inspector verificar que no se cumplieron estos requisitos normativos para la aplicación de la orden de comparendo, procede a decretar la nulidad del mismo, incluso, así esté demostrado que la persona cometió el comportamiento contrario a la convivencia, ya que lo que se sanciona es el proceder errado del uniformado.

Debe decirse también que, en la esfera disciplinaria, más allá de la nulidad del comparendo, el uniformado por esta conducta podría estar incurriendo en las siguientes faltas disciplinarias:

Ley 1015 de 2006, artículo 35, numeral 10: Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio, que tiene como sanción; seis (6) meses de suspensión.

Ley 1015 de 2006, artículo 37: Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, **las leyes** y los Actos Administrativos, que tiene como sanción; seis (6) meses de suspensión.

2. ¿Cómo afecta la ilegalidad de procedimientos policivos a la institución Policía Nacional?

Respuesta: Para dar respuesta a este requerimiento, debemos hacer dos remisiones normativas, en primera medida nos iremos los artículos dos (2) y doscientos dieciocho (218) de la Constitución Política de Colombia, que nos enseñan lo siguiente:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

ARTICULO 218. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

En segunda medida, nos remitiremos a los artículos primero y segundo de la Ley 1801 de 2016, que nos definen lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Entonces, tenemos que, como bien nos lo enseñan los artículos citados, la Policía Nacional se crea para garantizar de acuerdo a su misión constitucional, que se materialicen los fines esenciales del estado, en donde se resalta la convivencia pacífica, ahora bien, la Ley 1801 de 2016, podemos decir que esta surge como una herramienta jurídica o como un instrumento para que la Policía Nacional pueda ejercer su función y así, poder aportar al cumplimiento de los fines del Estado.

Es por lo anteriormente expuesto, que podemos afirmar que, cada vez que un uniformado incumple un procedimiento y se decreta la nulidad de un comparendo, se afecta de manera directa el cumplimiento de la misión de la Policía Nacional, situación que no es para nada sencilla, ya que esto representa que se ponga en riesgo nada más y nada menos que la convivencia pacífica de todos los colombianos y además, se genera impunidad con relación a esos ciudadanos que incurren en comportamientos contrarios a la convivencia y debido a la nulidad, no reciben ninguna sanción por ello.

3. ¿Cómo afecta la ilegalidad de los procedimientos policiales a los infractores de la Ley 1801?

Respuesta: En los escenarios anteriormente descritos, pudimos observar cómo se genera impunidad debido a la ilegalidad de algunos procedimientos realizados por los uniformados, sin embargo, también se presenta que, en la aplicación del comparendo se genere una extralimitación de funciones y se aplique un comparendo a un ciudadano que no había hecho méritos para esta medida, este ciudadano claramente se verá afectado porque tendría que enfrentar un proceso o una carga administrativa ante un inspector de Policía, sin que sus actos generaran que esto pasara, o también, en el evento de materializarse la orden de comparendo y que este ciudadano declarado infractor y sancionado económicamente, claramente vería afectadas sus finanzas por este mal proceder de un uniformado, sumado a esto, este ciudadano perdería toda credibilidad en las instituciones estatales, en especial en la Policía Nacional.